

RADICADO : 2021-00207-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CARLOS OMAR OJEDA JAIME
 DEMANDADO : GINA FERNANDA AVILA AREVALO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

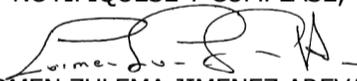
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CARLOS OMAR OJEDA JAIME a través de apoderado judicial y en contra de GINA FERNANDA AVILA AREVALO a efectos de estudiar su admisión.

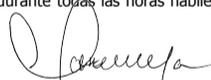
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00219-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S. Y OTROS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

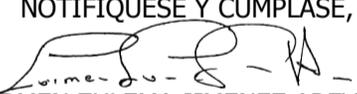
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de KATALINDA TIENDA DE CALZADO S.A.S, LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL Y YESID FERNANDO QUINTANA, a efectos de estudiar su admisión.

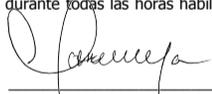
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandado, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00205-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CASA COLOR S.A.S.
 DEMANDADO : JHOLFRANI BECERRA PEREZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

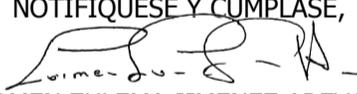
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CONSTRUCCIONES Y ACABADOS CASA COLOR S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de JHOLFRANI BECERRA PEREZ, a efectos de estudiar su admisión.

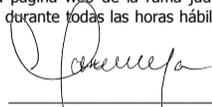
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandado, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00203-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S.
 DEMANDADO : GUILLERMO MONTAÑA ARGUELLO Y YEISON MONTAÑA HERNANDEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO MONTAÑA ARGUELLO Y YEISON MONTAÑA HERNANDEZ, a efectos de estudiar su admisión.

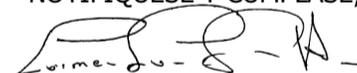
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- Se allegue el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del mes de Enero de 2021. B. No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. D.- La parte demandante a través de su apoderado deberá manifestar las razones por las cuales presenta la demanda Ejecutiva en esta ciudad de Ocaña y no en San Martin Cesar, pues como se puede observar, la parte demandada como se indica en el acápite de notificaciones, reside en dicho Municipio y por competencia territorial le corresponde al Juzgado San Martin, Cesar, por ende deberá señalar la norma que contempla que la misma puede conocerse en este Juzgado o en su defecto solicitar su remisión al Juzgado competente. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

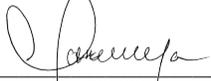
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.


 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00229-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : WILMAR GUSTAVO CLARO PEÑALOZA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial y en contra de WILMAR GUSTAVO CLARO PEÑALOZA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandado, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

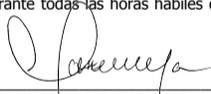
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO :2021-00198-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 DEMANDANTE :CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO
 DEMANDADO :DENNYS ANGARITA

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda subsanada dentro del término legal.

La Secretaria,

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, Representante legal y Administradora del Conjunto Cerrado Miradores de la Colina de Ocaña a través de mandatario judicial en contra de DENNYS ANGARITA, mayor de edad y vecina de la ciudad, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en el título ejecutivo certificación del 12 de marzo de 2021 expedido por la Administradora Conjunto Miradores de la Colina, correspondientes a expensas administrativas y demás cuotas de administración que se sigan causando reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, Representante legal y Administradora del Conjunto Cerrado Miradores de la Colina de Ocaña a través de mandatario judicial en contra de DENNYS ANGARITA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.242.335.00), a título de capital contenido en el título ejecutivo certificación del 12 de marzo de 2021 expedido por la Administradora Conjunto Miradores de la Colina base de ejecución correspondientes a expensas administrativas y demás cuotas de administración que se sigan causando.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta su cancelación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título ejecutivo objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

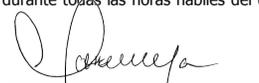
CUARTO.- Reconócese a la Abogada MARCELA LOBO PINO, PORTADORA DE LA TP. 147.497 C S DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


 CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.


 SECRETARIO

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO AUTO RECHAZO DEMANDA
CARENCIA COMPETENCIA
RADICADO : 544984053002- 2021-00223-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL YARURO NAVAS

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno.-

Nos correspondió por Reparto la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil de nacimiento promovida por VICTOR MANUEL YARURO NAVAS a través de apoderado judicial, la cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2021, declaró no ser el competente para conocerla por carecer de competencia.

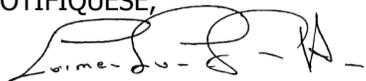
Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente demanda de no observarse que este Juzgado no es el competente para tramitarla toda vez que por competencia Funcional, corresponde a los JUZGADOS DE FAMILIA DE OCAÑA, entrar a conocerla ya que si bien el Art. 18 CGP en su numeral 6, señala que los Jueces Civiles Municipales somos los competentes para conocer de la demandas de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, también es cierto que en este numeral no aparece lo relacionado a las demandas de NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, ya que este proceso es competencia de los JUECES DE FAMILIA, pues acorde con lo dicho por la Jurisprudencia, la nulidad que se pretende en este asunto, altera el estado civil del demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del CGP, razón por la cual este Despacho rechaza in limine la misma por lo antes expuesto.

Así las cosas deberá declararse esta funcionaria sin competencia para conocer de esta demanda, en razón a que el Juzgado competente para ello son los Juzgados Promiscuos de Familia de Ocaña y en consecuencia deberá provocarse la colisión de competencia con el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, disponiendo su remisión a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que esta sea sometida a Reparto ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Cúcuta, NS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA;
R E S U E L V E:

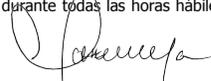
- PRIMERO.- Declararse sin competencia para avocar el conocimiento de la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por VICTOR MANUEL YARURO NAVAS a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO.- En consecuencia, provocar la colisión de competencia con el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, y este Despacho judicial para el asunto que aquí nos ocupa.
- TERCERO.- Remítase la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que esta sea sometida a Reparto ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Cúcuta, NS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.094

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Junio de 2021.


SECRETARIO